



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e  
Informes en Derecho  
E153489(2046)2024

*jurídico*

226

ORD. N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**RESUMEN:**

1.- Los viáticos no forman parte del sistema remuneracional del personal regido por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

2.- La normativa que regula al personal de que se trata no establece la obligación de que el empleador proporcione un vehículo para la asistencia de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 a una actividad de capacitación.

3.- La Dirección del Trabajo no tiene competencia para cuestionar la orden impartida por el superior jerárquico de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 en el caso que indica.

4.- El gerente o el secretario general de una entidad administradora de salud municipal son quienes están facultados para ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos.

5.- Las constancias son declaraciones unilaterales que pueden efectuar las partes.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 24.03.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Asignación de 09.12.2024.
- 3) Oficio Ordinario N°1323-33386/2024 de 30.09.2024 de la I.C.T. Norte Chacabuco.
- 4) Presentación de 11.06.2024 de Asociación de Funcionarios del Departamento de Salud de Til Til.

SANTIAGO, 11 ABR 2025

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**

**A: SRES. ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DE TIL TIL**

Mediante presentación del antecedente 4) Uds. solicitan a esta Dirección un pronunciamiento relativo a diversas consultas que formulan en la misma en relación a su empleador la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Til Til.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

En relación a su primera inquietud, referida a si es obligatorio que el empleador otorgue viáticos para que los funcionarios asistan a las capacitaciones cabe señalar que esta Dirección señaló mediante Dictamen N°2499/185, de 01.06.1998, que los trabajadores regidos por la Ley N°19.378 no tienen derecho al pago de viáticos.

Sin perjuicio de lo anterior mediante Dictamen N°109/10, de 09.01.2004, se señaló, en lo pertinente, que las entidades administradoras pueden pagar voluntariamente viáticos de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

De esta manera, por regla general, el personal de que se trata no tiene derecho al pago de viáticos sin perjuicio de que la respectiva corporación municipal unilateral y voluntariamente puede pagar tal beneficio de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

En relación a su segunda inquietud referida a si en defecto de lo anterior debe el empleador poner a disposición de los funcionarios un transporte para que sean trasladados al lugar donde se imparte la capacitación cabe señalar que la normativa que regula al personal de que se trata tampoco establece esta obligación.

En relación a su tercera inquietud referida a si la funcionaria se puede negar a concurrir a la capacitación obligatoria dispuesta por el Ministerio de Salud cabe señalar que el artículo 58, letra f) de la Ley N°18.883, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 4º de la Ley N°19.378 dispone como una de las obligaciones funcionarias la de obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico.

Por otra parte, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse respecto del cumplimiento de instrucciones que imparte el Ministerio de Salud. Así lo ha señalado esta Dirección mediante dictámenes N°4967/334 de 27.11.2000 y N°1882/159 de 11.05.2000, referidos a las instrucciones que imparte la Contraloría General de la República aplicable en la especie por analogía a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud.

Ello debido a que la Dirección del Trabajo es el organismo competente para fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral contenida en la Ley N°19.378 y su Reglamento respecto de las corporaciones administradoras de salud municipal dado que según lo dispuesto por la letra a) del inciso 2º del artículo 1º del DFL N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, solo le corresponde a este organismo fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, que en la especie corresponde a la Ley N°19.378 y sus Reglamentos.

En relación a su cuarta inquietud referida a si se puede ejecutar una acción disciplinaria en contra de la funcionaria por negarse a participar en una capacitación que el Servicio de Salud considera obligatoria cabe señalar que esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°4967/334, de 21.11.2000, que el gerente o el secretario general de una entidad administradora de salud municipal son quienes están facultados para ordenar la instrucción de sumarios, sin perjuicio de ejercer esa facultad el Alcalde respectivo en su calidad de presidente de la respectiva corporación municipal.

De esta manera, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre este particular atendido a que ello dependerá de la eventual decisión que sobre este particular adopten las autoridades competentes.

En relación a su quinta consulta referida a si el empleador puede dejar una constancia ante esta Dirección por la negativa de la funcionaria a asistir a la capacitación cabe señalar que ese Servicio ha señalado, en lo pertinente, mediante Dictamen N°5736/69, de 06.11.2015, que las denominadas "constancias" son declaraciones que unilateralmente pueden efectuar las partes, que no se encuentran reguladas en el Código del Trabajo, esto es, no constituyen una obligación legal sino que obedecen a una costumbre de los usuarios de este Servicio.

De esta manera, se puede dejar una constancia por tal circunstancia la que sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el referido pronunciamiento, no genera actuaciones posteriores de parte de esta Dirección.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumple con informar a Uds. que:

1.- Los viáticos no forman parte del sistema remuneracional del personal regido por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

2.- La normativa que regula a la funcionaria por la que se consulta no establece la obligación de que la entidad empleadora proporcione un vehículo para la asistencia de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 a una actividad de capacitación.

3.- La Dirección del Trabajo no tiene competencia para cuestionar la orden impartida por el superior jerárquico de una funcionaria regida por la Ley N°19.378 en el caso que indica.

4.- El gerente o el secretario general de una entidad administradora de salud municipal son quienes están facultados para ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos.

5.- Las constancias son declaraciones unilaterales que pueden efectuar las partes.

Saluda atentamente a Uds.,

*Natalia Pozo Sanhueza*  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



*g*  
MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control